



Resolución No. 099 de 2018
(01 de Marzo)

"Por medio de la cual se determina la oportunidad y plazo para el pago de la cuota de fiscalización fijada por el ejercicio de la vigilancia del control fiscal a cargo de los sujetos de control de la Contraloría Departamental del Tolima"

EL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, ESPECIALMENTE LA LEY 42 DE 1992, LAY 617 DE 2000, LEY 1416 DE 2010, Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 267 de la constitución nacional define el control fiscal como una función pública que será ejercida por la contraloría general de la república sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la nación.

Que el artículo 268, numerales 9 y 12 de la constitución nacional, atribuyen al contralor general de la república las facultades de presentar proyectos de ley relativos al régimen de control fiscal y a la organización y funcionamiento de la contraloría general, dictar normas generales para armonizar los sistemas de control fiscal de todas las entidades públicas del orden nacional y territorial.

Que los artículos 2 y 3 de la ley 42 de 1993, establecen que son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal, así como los organismos creados por la constitución nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del estado, las personas jurídicas y cualquier tipo de organización o sociedad que maneje recursos del estado en lo relacionado con estos.

Que tanto la ley 617 de 2000, como la ley 1416 de 2010, establecen en forma taxativa las entidades obligadas al pago de la cuota de fiscalización, al igual que el valor a transferir a las contralorías territoriales.

Que la Contraloría Departamental del Tolima requiere de los recursos de la cuota de fiscalización y auditaje en forma oportuna, tanto de las entidades descentralizadas del orden departamental como municipal, para el normal desarrollo del ejercicio del control fiscal ordenado por la constitución y la ley.

En virtud de lo anterior y la normatividad descrita, se hace necesario fijar los plazos para que los sujetos de control procedan al pago de la cuota de fiscalización y auditaje y cumplan con esta obligación en forma oportuna.

Que el entorpecer y no facilitar el ejercicio del control fiscal de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, puede generar sanción según los términos del artículo 99 de la misma ley.

Que en virtud de lo expuesto, el Contralor Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las cuotas de fiscalización y/o auditaje deberán ser pagadas a este ente de control, en un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del Acto administrativo que las haya impuesto.



PARÁGRAFO: Los sujetos de control responsables de la cuota de fiscalización y auditaje con el fin de garantizar y dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, deberán programar con anticipación los recursos en su PAC o flujo de caja.

ARTICULO SEGUNDO: Durante los seis (06) meses de plazo concedidos para el pago de la cuota de fiscalización, se podrá suscribir un acuerdo de pago hasta en tres (3) cuotas el valor de la cuota de fiscalización, pagaderas cada dos (02) meses cada cuota.

ARTÍCULO TERCERO: Los sujetos de control responsables de la cuota de fiscalización y/o auditaje, que no se allanen a cumplir con esta obligación fiscal de acuerdo a lo resuelto, serán objeto del proceso coactivo para el cobro de dicha obligación conforme a los procedimientos de la Entidad.

ARTICULO CUARTO: A través de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, se ordena comunicar el presente el contenido del presente acto administrativo, a todos los representantes legales de las sujetos del pago de cuota de fiscalización.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no proceden los recursos de la vía gubernativa.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todo acto administrativo que le sea contrario.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ibagué al primer (01) día del mes de marzo de 2018

EDILBERTO PAVA CEBALLOS
Contralor Departamental del Tolima

Revisó	Olga Mercedes Córdoba Zarta	Directora Técnica Jurídica	
Proyectó	Flor alba tipas alpala	Profesional universitario DTJ	